

407) En cuanto a la *liberación por desvanecimiento de datos* (arts. 546-51, refundibles con los 302-4), procede cuando en virtud de “prueba plena indubitable” se desvanezcan: *a*) las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o *b*) los datos que condujeron a tener al detenido (*rectius*, al procesado) como presunto culpable (art. 547). Y como las dos circunstancias se dan también en la otra forma de liberación, deberían reducirse a una, ambas figuras, entre las que hoy median tres divergencias: 1ª, en la una hay falta de pruebas y en la otra desvanecimiento por obra de pruebas de signo contrario dominante; 2ª, la una opera en virtud de un mero auto y la otra origina un incidente; 3ª, la apelación pertinente funciona en devolutivo respecto de la una y en “ambos efectos” frente a la otra. La liberación que ahora nos interesa, puede decretarse en cualquier momento del proceso (léase, de la instrucción) y se tramita, en audiencia, conforme al procedimiento de los artículos 546, 548 y 549. Para que el ministerio público pueda opinar en la mencionada audiencia, cuando estime que se han desvanecido los datos determinantes de la formal prisión (procesamiento), necesitará autorización del Procurador de Justicia (art. 550). Cuando la liberación se conceda a tenor de la fracción II del artículo 547, tendrá el mismo alcance que la otorgada por falta de méritos y, en consecuencia, consentirá nueva aprehensión y procesamiento a base de nuevos datos (art. 551).

408) Expusimos ya (*supra*, núm. 130) que en contraste con el proceso civil, donde las medidas cautelares de mayor relieve son las referentes a los *bienes*, en el enjuiciamiento criminal destacan las relativas a las *personas*, aun cuando en ambos se conozcan las de los dos sectores (*supra*, nota 260). Por tal causa, al llegarle el turno al *aseguramiento procesal penal* comenzaremos el recorrido por la *detención y prisión preventiva* y su reverso la *libertad provisional*. Como la *detención*, aun no teniendo el carácter de pena, atenta contra la libertad personal, el legislador la ha rodeado de especiales garantías, contenidas en los artículos 16 de la Constitución y 266-8 del C.P.P., ya expuestos y a los que, por tanto, remitimos (*supra*, núm. 387). En cuanto a la *prisión preventiva*, asociada por el C.P.P. con el auto que de ella recibe nombre (art. 297, con la salvedad del 301), tiene su cimiento en el artículo 19 de la ley fundamental, al cual tuvimos ya también ocasión de referirnos (*supra*, núm. 392).⁷⁸⁸ Pese a la impresión contraria que pueda producir el artículo 26 del código sustantivo, tampoco la prisión preventiva es una pena, y de ahí que el propio precepto disponga que los sujetos a ella, así como los reos políticos, serán

recluidos en establecimientos especiales.⁷⁸⁹ La prisión preventiva se halla muy deficientemente regulada en el C.P.P., en parte suplido por la fracción x del artículo 20 constitucional. A tenor suyo, en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por motivos que cabe englobar como pecuniarios, ni durar más tiempo del que como máximo fije la ley al delito determinante del proceso⁷⁹⁰ y, además, prescribe el abono de la prisión preventiva cuando se imponga pena privativa de libertad.⁷⁹¹

409) La *libertad provisional*, a no confundir con la condena condicional ni con la libertad preparatoria, formas ambas de suspensión de la condena, que examinaremos más adelante,⁷⁹² como tampoco con la liberación del inculcado, antes expuesta (*supra*, núm. 406-7),⁷⁹³ aunque en las cuatro esté en juego la libertad de una persona por causa de delito, puede concederse *bajo protesta* (arts. 552-5) o *bajo caución* (arts. 556-74). La primera se asienta en la *palabra de honor* del procesado,⁷⁹⁴ siempre que se llenen los requisitos de los artículos 552 y 553, de los cuales los esenciales son que se trate de delito al que corresponda pena máxima de seis meses y que no exista temor de fuga. Procede también cuando la prisión preventiva haya cubierto el máximo de la pena aplicable y cuando habiéndose dictado condena en primera instancia, la cumpla íntegramente el reo mientras esté pendiente la apelación (art. 555). El beneficio se revocará cuando se viole cualquiera de sus requisitos condicionantes o cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado (art. 554, con la salvedad del 555).

410) La *libertad bajo caución* está regulada con mucho mayor detenimiento que la protestataria, tanto por extenderse a penas más graves, como por la minuciosidad de los preceptos atinentes a la fianza. Procede respecto de inculcados a cuyo delito corresponda como máximo pena inferior a cinco años de prisión (art. 556). Si es denegada, cabe solicitarla de nuevo por causa superveniente (art. 559). El *monto* de la caución lo fijará el juez en atención a las circunstancias del artículo 560 (gravedad del delito, antecedentes del inculcado, temor de fuga, etcétera), en tanto que su *naturaleza* queda, en principio, a elección del procesado y, en su defecto, el juez señalará la cantidad correspondiente a cada *forma* de caución, a saber: depósito en efectivo, garantía hipotecaria o fianza personal (arts. 561-2). La principal obligación del agraciado es la de presentarse ante el juez el día que semanalmente le corresponda y cuantas fuere citado con tal fin (arts. 567). El beneficio se revoca por las causas de los artículos 568-9 (incumplimiento de los requisitos condicionantes, condena

ejecutoria, comisión de nuevo delito, etcétera), con la consiguiente reaprehensión del reo (cfr. arts. 570-1). Devolución del depósito o cancelación de la garantía: véase artículo 572, así como el 573 en cuanto a las obligaciones del tercero que garantice la libertad.

411) Acerca de las *fianzas y embargos*, indicamos ya (*supra*, núm. 375) que conforme al artículo 34 C.P.P., las primeras se acomodarán a las reglas del código civil y al régimen sobre libertad caucional, a que acabamos de referirnos. Añadiremos que las fianzas entran asimismo en juego a propósito de la condena condicional y de la libertad preparatoria (*infra*, núms. 431-2). A su vez, cuando se tema fundadamente que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva, podrá pedirse el embargo precautorio de dichos bienes, y si el inculcado no otorga fianza suficiente, el juez decretará el secuestro. En cuanto al procedimiento, el silencio del artículo 35 debe entenderse en el sentido de que se aplicarán las normas procesales civiles, por analogía con lo dispuesto por los artículos 537-9 (*supra*, núm. 356).

412) Prohibida la *incomunicación* por los artículos 20, fracción II, de la Constitución y 289 C.P.P., encontramos aún a lo largo de éste *diversas medidas cautelares*, que nos limitamos a mencionar, porque han sido o serán objeto de examen en otros lugares de la *Síntesis*: a) recogida, sigilación, retención y conservación de armas, instrumentos y objetos del delito (arts. 98 y 100); b) vigilancia de inculcados heridos o enfermos en los establecimientos en que se les atiende, equivalente de la detención y prisión (arts. 125 y ss.); c) ocupación de objetos relacionados con el delito, al procederse a cateos y visitas domiciliarias (art. 160); d) conservación, a ser posible, de la mitad de la substancia cuando ésta, al ser analizada, se consume (art. 179); e) arraigo del testigo que hubiere de ausentarse (art. 215); f) recogida de la correspondencia dirigida al inculcado (arts. 235-7); g) providencias precautorias relacionadas con la responsabilidad civil de terceros (art. 538), y h) medidas que se conectan con la ejecución o sus incidentes, como las “restricciones” a que el Ejecutivo supedita el indulto por gracia (art. 613).

413) 4) *Procedimiento del juicio ordinario*. Antes de ocuparnos de las dos clases de juicio ordinario reguladas por el C.P.P. (sobre el deslinde entre él y los especiales, *supra*, núms. 137-8 y 183), formularemos algunas consideraciones acerca de tres extremos que contribuyen a proporcionarnos una visión más completa del

epígrafe a desarrollar: a) sistema a que pertenezca el enjuiciamiento instaurado por el legislador de 1931; b) paralización del procedimiento, y c) conclusión del proceso.

414) A propósito del *sistema* (acusatorio, inquisitivo o mixto) ⁷⁹⁵ a que responda el enjuiciamiento criminal del Distrito, media notoria divergencia entre las bases constitucionales, que se orientan hacia el sistema mixto, con tendencia al acusatorio, y su desenvolvimiento en el C.P.P., donde se han acentuado los rasgos inquisitivos. Es, por tanto, inexacto ⁷⁹⁶ que el proceso penal refleje en él el sistema acusatorio. No sólo no lo es, sino que dentro de los muchos códigos que en el mundo se inspiran en el sistema mixto, es de aquellos con mayor predominio inquisitivo: el desequilibrio manifiesto entre la posición del ministerio público y la del inculpaado durante la instrucción, la valoración tasada de la prueba, la refundición de las tareas de instructor y de sentenciador, la amplitud conferida a la escritura, la existencia de apelación y la práctica desaparición del jurado, son rasgos que no se compaginan con la supuesta caracterización acusatoria.

415) La *paralización del procedimiento* es tema que el C.P.P. ha contemplado únicamente a través de una de sus formas, ⁷⁹⁷ la *suspensión* (arts. 477-81). Según el artículo 477, una vez iniciado el procedimiento, sólo se podrá suspender: a) cuando el responsable se haya sustraído a la acción de la justicia; b) cuando se compruebe que el delito no se puede perseguir sin antes llenar determinados requisitos (léase, condiciones de procedibilidad); c) cuando el procesado enloquezca (art. 68 cód. pen.), ⁷⁹⁸ y d) en los demás casos en que la ley lo ordene. A ellos hay que agregar (de no incluirlos *sub d*) otros dos: e) cuando surja una cuestión prejudicial cuya resolución se encomiende a la jurisdicción que deba conocer por razón de la materia (*supra*, núm. 344), y f) contraído al plazo para dictar sentencia, cuando se decrete alguna diligencia para mejor proveer (art. 426). En el primero de los citados supuestos, la ausencia del inculpaado no paraliza la instrucción, ni impide que se procure su captura ni la prosecución del proceso respecto de los coinculpaados detenidos (art. 478). ⁷⁹⁹ Lograda la captura del prófugo o recuperada la salud mental por el loco (letra c), el proceso continuará su marcha (art. 479); y si la suspensión obedeciere a no haberse satisfecho alguna condición de procedibilidad, el procedimiento se reanudará tan pronto como se cumpla con la misma (art. 480). La suspensión la decreta de plano el juez, previa petición del ministerio público. ⁸⁰⁰

416) Los *modos de conclusión del proceso*⁸⁰¹ no se hallan sistematizados en el C.P.P., que parece haber pensado sólo en la sentencia; pero aquí y allí encontramos otras manifestaciones, que, en contraste con ella, podríamos denominar *anormales* o *excepcionales*. Al tratar de la jurisdicción (núm. 338) y de la extinción de la acción, tanto penal (núm. 355) como civil (núm. 357), tuvimos oportunidad de referirnos a varios de ellos, y a lo expuesto en dichos lugares remitimos, a fin de dedicar el espacio disponible a la terminación del proceso por obra del juzgador.⁸⁰² Los modos de concluir el proceso por actos del órgano jurisdiccional se reducen, en rigor, a la decisión o, más concretamente a la sentencia, ya que las otras resoluciones judiciales no entrañan pronunciamiento sobre el fondo. Sin embargo, hay ocasiones en que el proceso no se clausura mediante sentencia o en que ésta aparece como un producto objetiva y subjetivamente complejo. Por de pronto, cabe que el proceso penal se extinga mediante *un auto*, como sucede en los casos de liberación por falta de méritos o por desvanecimiento de datos (*supra*, núms. 406-7). Tampoco se pronuncia sobre el fondo cuando el proceso desembogue en una declaración de injurisdicción (*supra*, nota 159) o de incompetencia. Cabe, además, que la decisión, aun siendo de fondo, no se denomine sentencia, a causa de peculiares rasgos que en ella concurren, cual acontece con el *sobreseimiento*, del que hablaremos más adelante (*infra*, núm. 419). Finalmente la sentencia puede emanar de dos órganos jurisdicentes distintos: tal es el caso del *veredicto del jurado* y la llamada *sentencia de derecho* (*infra*, núm. 438).

417) De la sentencia como acto perteneciente a la categoría de las “resoluciones judiciales” hablamos ya en el número 379. Ahora nos fijaremos sólo en la que concluya el proceso, o sea en la denominada *ejecutoria* o *irrevocable*, es decir, la que alcanza *autoridad de cosa juzgada*. Acerca de este atributo, son fundamentales el artículo 23 de la Constitución y el 443 C.P.P. El primero comienza por sentar que “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias”: a tal fin, el amparo habrá de contarse como si fuese una; a continuación afirma que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, ya sea que se le absuelva o se le condene: consagra la máxima *non bis in idem*, cimiento de la cosa juzgada, y ha de entenderse sin perjuicio del indulto necesario (*infra*, núm. 426); y termina prohibiendo la “práctica de absolver de la instancia”. Ahora bien: absolución de la instancia significa dos cosas: a) la sentencia desestimatoria por inadmisibilidad (en contraste con la desestimatoria por falta

de fundamento, o absolución de la acción), que se manifiesta en México como en otro cualquier país, sin que a ella atañe para nada el artículo 23 constitucional, y b) un sucedáneo del *non liquet* romano y un próximo pariente del sobreseimiento provisional, en virtud del cual no se absolvía de la pretensión, sino que se clausuraba el proceso sin pronunciamiento sobre ella y con posibilidad de reapertura. Es esta segunda modalidad la condenada por la norma constitucional y, en consecuencia, en caso de duda se absolverá al inculpado (art. 247 C.P.P.); sin perjuicio de que durante la instrucción se consienta la liberación del inculpado (*supra*, núms. 406-7). En cuanto al artículo 443, tenido ya en cuenta en el número 379, al que remitimos, es un precepto muy inferior al 422 C.P.C. y se corresponde en mayor medida con el 426 de este cuerpo legal.

418) a) *Ante los jueces de paz*. Desde el momento en que los jueces de paz habrán de observar las disposiciones del código en cuanto no se opongan a los preceptos específicos que rigen su actuación (art. 312), el juicio ante ellos tiene, desde el punto de vista del *procedimiento*, carácter *especial* respecto del ordinario por antonomasia, o sea el desenvuelto ante las cortes penales; pero si nos fijamos en la *competencia material* (art. 10; *supra*, núm. 348), resulta *ordinario* en cuanto a los delitos para que está previsto. En líneas generales, su marcha es la que pasamos a exponer. El ministerio público hará la consignación y pedirá que se proceda a la averiguación (art. 305). Ésta se practicará inmediatamente por el juez, en forma sumaria, y tendrá por objeto comprobar el delito, el daño y la responsabilidad del inculpado (art. 306, ap. 1^o). La averiguación se realizará en audiencia pública y se limitará a las diligencias indispensables para esclarecer la verdad y a las pedidas por el reo o su defensor, siempre que puedan desahogarse dentro de los diez días (art. 306, ap. 2^o).⁸⁰³ En todo caso, se harán saber al inculpado el motivo del procedimiento (léase, del proceso), el nombre de quienes le imputen el delito, se le tomará declaración, se le careará con los que depongan en su contra, podrá presenciar todas las diligencias y defenderse por sí, por medio de su defensor o por ambos (art. 307, que reitera los mandatos del 20 constitucional). Si las conclusiones del ministerio público fuesen no acusatorias, el juez mandará los autos al Procurador de Justicia para que las revise; y si en definitiva el pedimento de dicho funcionario es acusatorio, se procederá a nueva audiencia (art. 309). Terminada la instrucción, se celebrará la audiencia⁸⁰⁴ y se pronunciará inmediatamente sentencia (art. 308), contra la que no procede recurso

alguno (arts. 310 y 443), con la salvedad del indulto necesario y del amparo. Indicaciones complementarias, en los artículos 310 (extremos que deben asentarse en el acta, y suspensión de la audiencia) y 311 (identificación del reo cuando la sentencia le imponga pena corporal).

419) *b) Ante las cortes penales y jueces de primera instancia.* Constituye el verdadero juicio ordinario, máxime dado el desuso del procedimiento ante el jurado. Los procesos que competen a las cortes penales (*supra*, núm. 348) los instruyen, por riguroso turno, los tres jueces que las integran (art. 313). Una vez agotada la averiguación, se pondrá la causa a la vista de las partes para que dentro de ocho días promuevan las pruebas pertinentes y que puedan practicarse en el plazo de quince días (art. 315, que escalonada el desarrollo de la prueba, en lugar de concentrarlo en la audiencia). Transcurridos, renunciados o no utilizados dichos plazos probatorios, el instructor cerrará la instrucción y pondrá la causa a la vista del ministerio público y de la defensa para que formulen sus *conclusiones*.⁸⁰⁵ A este respecto, existen dos diferencias absolutamente infundadas, una de estructura y otra de contenido, entre las conclusiones del ministerio público y las de la defensa: *a)* tenor del artículo 317, el ministerio público hará una exposición sucinta y metódica de los hechos, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan (con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables) y terminará su pedimento en proposiciones concretas, mientras que salvo presentarse por escrito, las conclusiones de la defensa no quedan sujetas a ninguna regla especial (art. 318); *b)* en tanto las conclusiones del ministerio público no pueden modificarse en ningún momento, excepto por causas supervenientes y en beneficio del acusado, cabe, en cambio, que la defensa retire y modifique libremente sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso (art. 319). Ambas divergencias son contrarias, la una al paralelismo que debiera existir entre unas actuaciones que son el anverso y el reverso de una misma medalla, y la otra al principio de bilateralidad.⁸⁰⁶ Si la defensa no formula conclusiones dentro de plazo (riesgo debido al mal funcionamiento de la defensoría de oficio; *supra*, núm. 372), se entenderá pedida la declaración de inculpabilidad (de nuevo se aplica el principio *in dubio pro reo*), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 319 (art. 325). Como consecuencia del principio acusatorio y del monopolio de la acción penal por el ministerio público, si éste no acusa, el juzgador no puede condenar. En consecuencia, cuando las conclusiones del ministerio público fuesen no acusa-

torias o contrarias a las constancias procesales, el juez las mandará al Procurador de Justicia para que las modifique o confirme. Si las ratifica, se lo comunicará inmediatamente al juez de la causa, quien habrá de sobreseer y poner en seguida en libertad al procesado, mediante un auto que surte los mismos efectos (de cosa juzgada) que una sentencia absolutoria (arts. 321-4). El *sobreseimiento*⁸⁰⁷ del C.P.P. tiene, pues, la naturaleza de un acto cuasi jurisdiccional, homologado por el juzgador o, mejor dicho, por el instructor. Otro caso de sobreseimiento se encuentra en el artículo 363, fracción III (procedimiento ante el jurado), también por falta de acusación.

420) Recibidas las *conclusiones definitivas y acusatorias* del ministerio público y las de la defensa, en su caso, el instructor pasará la causa al presidente de la corte para que señale fecha a fin de que se celebre la *vista* (art. 326).⁸⁰⁸ A tenor del artículo 327, la audiencia se verificará concurran o no las partes, aun cuando no debería siquiera preverse la inasistencia del ministerio público, cuerpo al que incumben rigurosas obligaciones funcionales. En cuanto al defensor, si es particular y deja de concurrir sin autorización expresa del inculcado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se proveerá al acusado de un defensor de oficio, que nombrará el reo, si estuviese presente.⁸⁰⁹ Si el faltista es defensor de oficio, se le sustituirá por otro, y la corrección se la impondrá su superior inmediato en la Defensoría. Todo ello sin perjuicio del derecho del acusado, secuela de la pseudo libertad de defensa, para que lo defienda persona asistente a la audiencia y que no esté impedida para hacerlo (art. 327).⁸¹⁰ Una vez practicadas las pruebas que puedan presentarse, leídas las constancias que las partes señalen y oídos los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso (art. 328). La sentencia se redactará por el instructor (en funciones ahora de ponente) y se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista (art. 329). Es apelable en ambos efectos la sentencia condenatoria (art. 330); en cuanto a la absolutoria, no es que no lo sea, como el citado precepto podría dar a entender, sino que lo es sólo en devolutivo (cfr. art. 419).

421) c) *Vía impugnativa*. El cuadro impugnativo del C.P.P. se reduce, por un lado, al título IV, relativo a "recursos" (arts. 409-43), y, por otro, en el título VI, al indulto necesario, equivalente del recurso de revisión de otros ordenamientos (*supra*, nota 327); fuera de él, por ser objeto de la ley correspondiente, se halla el amparo. En cuanto al *remedio de la aclaración*, el artículo 78 C.P.P. afirma que los jueces y tribunales no podrán modificar sus

sentencias *después* de firmadas; pero *a sensu contrario* se infiere que *antes* de hacerlo cabrá subsanar los errores evidentes que en ellas se hayan deslizado, sin contar con la posible invocación analógica de su concordante el 84 C.P.C., más explícito y previsor en este punto, para cuando la equivocación se advierta pasado dicho momento. El título iv se inicia con unas pocas e insuficientes “reglas generales”. Conforme al artículo 409, preocupado por proteger a personas con frecuencia incultas y mal defendidas, cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda; pero para ser eficaz, necesitaría un desenvolvimiento adecuado; el artículo 410 (conformidad con la resolución impugnada) se encuentra reiterado en el 443 (*supra*, núms. 379 y 417); por último, el 411 proclama la improcedencia de los recursos interpuestos por personas no expresamente facultadas (léase, legitimadas) para interponerlos.

422) El C.P.P. reduce a una sola figura la revocación y la reposición del C.P.C., si bien habría sido preferible que se valiese del segundo nombre, más tradicional, o de reforma, más expresivo. Procede la *revocación* contra resoluciones no apelables, y añade el artículo 412 (acaso para disipar las dudas que la denominación acogida suscita) que ningún juzgador “podrá revocar la *sentencia* que dicte”, aclaración que holgaba, tanto por el tenor del artículo 78 (*supra*, núm. 421), como por la modesta finalidad del recurso que nos ocupa, el cual se interpone y tramita en la forma esquemática del artículo 413 y sin que contra la resolución que sobre él recaiga se dé recurso alguno.

423) La *apelación* o *alzada* (nombre éste empleado por los artículos 415 y 420) es definida por el artículo 414 C.P.P. de manera tan defectuosa como por el 688 C.P.C. (*supra*, núm. 163). Dentro de ella hay que diferenciar la *apelación en estricto sentido* y la llamada *reposición del procedimiento*, que consideraremos una vez terminada la referencia a la primera. Están *legitimados para apelar* el ministerio público, el acusado y su defensor,⁸¹¹ y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuvan en la acción reparadora, y sólo en cuanto a ella (art. 417). *Procede la apelación: a) contra sentencias* definitivas, salvo las relativas a vagancia y malvivencia y, aunque no lo diga el artículo 418, las emitidas por los jueces de paz (art. 310), y *b) contra autos* referentes a cuestiones de jurisdicción o de competencia, suspensión o continuación de la instrucción, formal prisión, libertad, excepciones extintivas de la acción; acumulación y separación; declaratorios de no haber delito perseguible, y los demás

respecto de los que se autorice el recurso. Este puede interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días de la notificación, si se tratare de autos; de cinco, si de sentencias y de dos contra cualquier otra resolución.⁸¹² La segunda instancia sólo se abrirá a petición de parte legítima, y el apelante expresará los agravios al interponer el recurso (fórmula plausible, que elimina la dualidad del proceso civil: *supra*, nota 348) o en la vista, sin perjuicio de que el tribunal de alzada supla la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que “sólo por torpeza” (*sic*) el defensor no hizo valer las violaciones causadas por la resolución recurrida (art. 415).⁸¹³ Sobre admisión, ante el *a quo* o el *ad quem*, según el momento, véanse los artículos 421-3. Cuando alguna de las partes solicite prueba, la sala correspondiente decidirá sobre admisión de la misma, y en caso afirmativo, se desahogará dentro de cinco días (art. 428), con restricción de la testimonial, que sólo podrá recaer sobre hechos no examinados en primera instancia (art. 429) (*supra*, nota 350). Sobre desarrollo del debate final (“vista”), véase el artículo 424. Concluida la audiencia, el tribunal dictará sentencia dentro de quince días (art. 425), salvo que decrete diligencias para mejor proveer, a realizar dentro de diez días (art. 426). Si únicamente hubiese apelado el reo o su defensor, la sala no podrá agravar la condena impuesta en primera instancia (art. 427, que consagra así la prohibición de la *reformatio in pejus*). Las sentencias de segundo grado son irrevocables (art. 443, frac. II), salvo mediante amparo o indulto necesario. Finalmente, una serie de preceptos confieren al juzgador de apelación poderes *ex officio* para la mejor marcha de la misma y para suplir, en beneficio del acusado, deficiencias en el desempeño de la defensa, como sucede con los artículos 415 (*supra*, nota 813), 420 (si no se hubiese hecho saber al reo el plazo para apelar), 433 (cuando medie retraso indebido en el despacho de una causa o se haya infringido alguna ley durante la instrucción o en la sentencia del inferior) y 434 (incumplimiento de sus deberes por el defensor).

424) *Emboscada* dentro del capítulo sobre la apelación encuéntrase la *reposición del procedimiento* (art. 431), que en realidad constituye un recurso aparte. Como la apelación extraordinaria en la esfera civil (*supra*, núm. 165), integra una modalidad de casación por *errores in procedendo*, y también cual los de aquélla, sus motivos interfieren en parte con los del amparo por violación de leyes procesales. Además, al basarse en motivos taxativamente enumerados, determina un recurso *extraordinario*, a diferencia de la apelación, que es el prototipo de los *ordinarios*. De los quince

motivos especificados por el artículo 431, seis, a saber: VII-IX y XII-XIV) y en parte uno más, el X, se refieren exclusivamente al funcionamiento del jurado: infracciones o defectos relativos a su integración, al interrogatorio y al veredicto. Los restantes motivos son genéricos y abarcan vicios en la composición del tribunal, omisión de diligencias esenciales, inasistencia del ministerio público, defectos en la citación de las partes y declaración sobre nulidad de actuaciones. La reposición no se decretará de oficio, aun cuando quedará a salvo la potestad del juzgador *ad quem* conforme al artículo 433 (*supra*, núm. 423). El recurrente expresará el agravio sufrido, sin que pueda invocar aquel con el que se hubiese conformado, o contra el que no hubiese intentado el recurso pertinente o formulado la protesta oportuna (art. 430), todo ello de acuerdo con un principio elemental de lealtad y consecuencia procesales. Si el recurso prospera, se repone el procedimiento (y de ahí su nombre) a partir del momento en que se cometió la falta (existe, pues, *reenvío*, como en la casación).⁸¹⁴

425) El nombre *denegada apelación* (arts. 435-42) resulta inadecuado y elíptico, puesto que ella no es un recurso, sino su causa determinante. Equivale al recurso de queja civil (*supra*, núm. 162), pero su contenido es menos amplio. Procede cuando se haya denegado por el *a quo* una apelación en uno o en ambos efectos (art. 435) y se interpone verbalmente o por escrito (art. 436). Interpuesto el recurso, el juez enviará al Tribunal Superior un certificado comprensivo de los extremos mencionados por el artículo 437. Si el juez no lo hiciere, el superior le fijará, a petición del interesado, un plazo perentorio para que lo remita, e incluso podrá exigírsele responsabilidad penal por tal causa (cfr. arts. 438-9). La substanciación ante el Tribunal Superior se acomoda a los artículos 440-1. Si la sentencia que éste dicte, y que debería reducirse a un auto, declara admisible la apelación, seguirá su curso la segunda instancia, mientras que en caso contrario se mandará archivar el expediente.

426) El C.P.P. (arts. 611 y 614-8), el federal y el de justicia militar, más la mayoría de los estatales (*supra*, núm. 319), llaman *indulto necesario*, en contraposición al concedido *por gracia*, a un verdadero recurso (así lo denomina el artículo 873 C.J.M.), de revisión contra sentencias firmes.⁸¹⁵ La identidad de nombre y la regulación conjunta de ellos en el capítulo VI del título asimismo VI pudieran hacer suponer estrechas semejanzas entre ambos, cuando en rigor su parentesco es nulo o remotísimo.⁸¹⁶ Dejando el indulto por gracia para más adelante (*infra*, núm.

430), comenzaremos por destacar que el necesario es un recurso excepcional (*supra*, nota 352), tanto por naturaleza, ya que sirve para atacar sentencias irrevocables, según se lee en el artículo 873 antes citado, como por la extrema rareza de su funcionamiento. A ejemplo de la mayoría de los códigos procesales penales, el del Distrito consiente sólo la revisión a favor del reo injustamente condenado y no también frente a la persona indebidamente absuelta.⁸¹⁷ El indulto necesario procede (art. 614) por cuatro motivos: *a*) que la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos declarados después falsos; *b*) que aparezcan documentos invalidatorios de la prueba en que se asentó el fallo; *c*) que se haya condenado a alguien como autor del homicidio de una persona que se acredite vive, y *d*) que alguien haya sido condenado dos veces por un mismo delito mediante sentencias irrevocables.⁸¹⁸ El conocimiento del indulto necesario corresponde al Tribunal Superior, previa solicitud del condenado y sin que se admita más prueba que la documental,⁸¹⁹ salvo cuando se presente la supuesta víctima del supuesto homicidio (art. 615). A la vista del recurso se convocará al ministerio público (art. 616), pero la misma se celebrará aunque no concurren éste ni el reo o su defensor (art. 617);⁸²⁰ y a los cinco días de efectuada, la Sala declarará si estima o no fundada la solicitud:⁸²¹ en caso afirmativo, remitirá las diligencias al Ejecutivo, para que éste, sin más trámites, otorgue el indulto, mientras que en caso contrario, mandará archivar las actuaciones (art. 618).⁸²² A diferencia del indulto por gracia (*supra*, núm. 357), el necesario extingue la responsabilidad civil (art. 98 cód. pen., en relación con el 96).⁸²³

427) *d*) *Ejecución*. Según el artículo 77 del código penal a la vez distrital y federal, corresponde al Ejecutivo federal la ejecución de las sanciones, con consulta al órgano técnico que señale la ley, o sea el *Departamento de Prevención Social* de la Secretaría de Gobernación; y junto a él, con intervenciones secundarias, encontramos a los juzgadores, al ministerio público e incluso a la policía judicial, pero sin que se conozca la figura del juez de la ejecución.⁸²⁴

428) Aun cuando a primera vista parezca paradójico y el C.P.P., no se ocupe de ellas en el capítulo I del título VI, las *sentencias absolutorias* y sus equivalentes los *autos de sobreseimiento* (cfr. art. 324) pueden requerir actos de ejecución. A este respecto han de traerse a colación un par de artículos aislados: el primero, el 382, cuando dentro del procedimiento ante el jurado prescribe que si la sentencia fuese absolutoria y nadie apelase, se ponga

en absoluta libertad al acusado, si no estuviese detenido por otro motivo, y que se le libere igualmente aunque apele el ministerio público, previa protesta de presentarse cuando se le cite y de comunicar sus cambios de domicilio; y el segundo, el 419, cuando dispone que la apelación contra sentencias absolutorias procederá sólo en efecto devolutivo. Además, una sentencia condenatoria puede tener efectos liberatorios, cuando quede cubierta mediante el abono de la prisión preventiva (cfr. art. 20, frac. x, Const.).

429) La regla, sin embargo, está representada por la *ejecución de sentencias de condena*. Ahora bien: como el *ius puniendi* pertenece al Estado y la ejecución penal se efectúa de oficio, sin que esté sujeta a que el o los acusadores durante la fase de conocimiento insten su puesta en marcha, no cabe, en rigor, hablar en dicha esfera de *actio iudicati* o ejecutiva, cual, en cambio, en materia civil, aunque sí, claro está, de la otra proyección de las sentencias firmes, o sea la *exceptio rei iudicatae*, o de cosa juzgada (*supra*, núm. 417). Esa conclusión se infiere del artículo 575 C.P.P. al afirmar que la ejecución de las sentencias irrevocables incumbe al Departamento de Prevención Social. En efecto, pronunciada una sentencia irrevocable (o inimpugnable: cfr. art. 576) condenatoria, el juzgador expedirá copia certificada para el Departamento de Prevención y tomará de oficio las medidas conducentes para poner al condenado a disposición de dicho organismo (arts. 578 y 580). Además, en toda sentencia condenatoria se prevendrá al reo para que no reincida (cfr. art. 577). A su vez, los agentes del ministerio público comunicarán al Procurador las sentencias recaídas en las causas en que intervengan, con los datos que sirvan para formar la estadística criminal (art. 579). Al Departamento de Prevención compete, por su parte, designar los lugares para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad; practicar las diligencias para que las sentencias se ejecuten de manera estricta, y reprimir los abusos del personal subalterno (cfr. arts. 575 y 581-2).

430) Diversos factores hacen que no siempre la pena se cumpla con arreglo a la sentencia que la decretó. Nos hallamos entonces ante las *transformaciones de la condena impuesta*, objeto principal del título vi del C.P.P. y que pueden obedecer a *medidas extintivas*, a *suspensión* o a *modificación de la condena* y a *rehabilitación del condenado*. De las *medidas extintivas* (amnistía, indulto, perdón del ofendido) tuvimos ya oportunidad de tratar (*supra*, núm. 355). Agregaremos sólo, en cuanto al *indulto por gracia*, o sea el verdadero (acerca del necesario, *supra*, núm. 426), que se concederá únicamente cuando el solicitante haya prestado im-

portantes servicios a la nación y que su otorgamiento corresponde al Ejecutivo (cfr. arts. 612-3).

431) La *suspensión de la condena* reviste dos formas, la una asociada a la sentencia, mientras que la otra se produce mucho tiempo después. La primera, es decir, la *condena condicional*, tendiente a evitar la reincidencia, está regulada por el artículo 90 del código penal a favor de delinquentes primarios a quienes se haya impuesto pena privativa de libertad inferior a dos años, siempre que no delincan de nuevo dentro de tres años, que presten fianza para garantizar su presentación ante la autoridad y que reparen el daño causado. Si durante el mencionado lapso no reinciden, quedará extinguida la sanción; si, por el contrario, vuelven a las andadas, se harán efectivas las dos condenas y se les reputará reincidentes.

432) La *libertad preparatoria* (arts. 84-7 cód. pen.), recompensa a la buena conducta observada durante la extinción de la condena, requiere: condena a sanción privativa de libertad por más de dos años y cumplida ya en sus dos tercios; buena conducta penitenciaria; garantía de persona solvente y honrada, que vigile el comportamiento del liberado, informe acerca de él y lo presente a la autoridad; ejercicio de profesión u oficio; residencia en el lugar que se le fije, y reparación del daño u otorgamiento de garantía a tal fin. En cuanto al *procedimiento* (arts. 583-93 C.P.P.), se halla en manos del Departamento de Prevención Social, quien una vez recibida la petición al efecto, recabará informes del ministerio público, juzgador de la causa y director del establecimiento de reclusión. En vista de ellos y de los datos que obtenga por sí mismo, el Departamento resolverá. En caso afirmativo, extenderá al reo un salvoconducto para que disfrute del beneficio, el cual le será retirado cuando infrinja las obligaciones del artículo 86 del código penal.

433) La *modificación de la condena* obedece a diferentes causas⁸²⁵ y principalmente a las dos que pasamos a examinar. La primera de ellas es la *conmutación*, en los casos de los artículos 56 (ley que disminuya la sanción o la duración de la pena inherente al delito castigado), 57 (ley que quite al hecho sancionado su carácter delictivo) —véanse *infra*, núm. 446, *sub y*—, 73 (respecto de delitos políticos) y 75 (incompatibilidad de la sanción con la edad, sexo, salud o constitución física del reo), todos del código penal. En tales supuestos, el condenado acudirá al Ejecutivo por conducto del Departamento de Prevención Social, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y las constancias justifi-

cativas de su pretensión (arts. 601-2 C.P.P.). Además, los jueces, atendidas las circunstancias, pueden conmutar la prisión inferior a seis meses por multa (art. 74 cód. pen.).

434) La otra especie es la *retención*. A diferencia de las figuras hasta aquí contempladas, que operan en beneficio del reo, la retención funciona en contra. Conforme a los artículos 88 y 89 del código penal, las sanciones privativas de libertad que excedan de un año se entienden impuestas hasta por la mitad más de su duración —expresándose así en la sentencia—, para cuando el condenado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena.⁸²⁶ La iniciativa del procedimiento para decretarla corresponde al Departamento de Prevención Social y a los jefes de los establecimientos penales. El Departamento, en vista de los datos que reúna, decretará o no la retención, comunicando su resolución al interesado, al jefe del establecimiento penal y al juzgado de la causa. El fallo habrá de ser fundado, indicar el tiempo de la retención y dictarse dos meses antes de que se extinga la condena. La desestimación de la solicitud de retención, no impide que se decrete más tarde por motivos supervenientes (cfr. arts. 594-600 C.P.P.).

435) Por último, la *rehabilitación* (arts. 603-10) puede referirse a los derechos políticos o a los civiles del condenado. En la primera hipótesis, se otorga conforme al artículo 38 de la Constitución.⁸²⁷ El procedimiento se desenvuelve, en su primera fase, ante el juzgador que dictó la sentencia firme en la causa. El solicitante tendrá que acreditar haber extinguido la pena privativa de libertad, o haberle sido conmutada o indultada, o bien que se trata de delito castigado con sanción de otra clase, así como su buena conducta y sus hábitos de orden, trabajo y moralidad (arts. 604-6). El juzgador, en vista de la información que reúna, declarará si la solicitud es o no fundada. En el primer caso, el informe que mande al Congreso de la Unión “para lo que hubiere lugar”, es acto *judicial*, pero no jurisdiccional,⁸²⁸ y entonces el procedimiento cuenta con una posterior fase parlamentaria; en el segundo, sí tiene alcance de resolución jurisdiccional, aunque con eficacia temporal restringida, ya que al cabo de un año, el reo podrá pedir su rehabilitación de nuevo (art. 608). Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al juzgador para que haga la anotación correspondiente (art. 609), de modo que el procedimiento se compone en tal caso de dos etapas judiciales (inicial y final) y una parlamentaria (la intermedia). No cabe conceder rehabilitación más de una vez (art. 610).

(De otros extremos de la ejecución no podemos ocuparnos aquí).⁸²⁹

436) 5) *Procedimientos especiales*: a) Jurado popular. Aun cuando tanto el C.P.P. (arts. 332-88) como la L.O.T. (arts. 98-100 y 123-39; *supra*, nota 629) dedican un buen número de reglas al jurado, se trata, por fortuna,⁸³⁰ de una institución que desde hace decenios se encuentra prácticamente en vía muerta en el Distrito (*supra*, nota 628), pese a que las disposiciones a ella relativas no han sido expresamente derogadas, como tampoco el artículo 408, que a propósito de la audiencia en el juicio de responsabilidades (*infra*, núms. 454-61) remite a las mismas.⁸³¹ Por tal causa, condensaremos todo lo posible la exposición correspondiente. Habiéndonos ya referido a la *capacidad para ser jurado* (*supra*, núm. 325) y a su *competencia material* (*supra*, núm. 348), nos ocuparemos ahora tan sólo de las *actuaciones preparatorias* y del *procedimiento* en estricto sentido.

437) Dada la composición del jurado, el primer paso para que funcione consiste en la *formación de la lista* de que hayan de extraerse los jueces legos, integrada por las personas que reúnan los requisitos del artículo 126 y no estén incurso en las incompatibilidades del 127 L.O.T. Esa lista se dividirá luego en cuatro secciones, una para cada uno de los tercios (cuatrimestres) en que se descompone la actuación del tribunal popular, y la otra para cubrir las bajas que se produzcan en las tres primeras (art. 132 L.O.T.). A base de dicha lista o, mejor dicho, del tercio respectivo se efectúa después una *primera insaculación y sorteo* de los posibles jurados que hayan de conocer de una determinada causa. Con ocasión de ese trámite, el ministerio público y el o los acusados pueden *recusar sin causa* hasta un máximo de cinco nombres (art. 334 C.P.P.).⁸³² Realizado ese expurgo, se procederá en su día a la *insaculación y sorteo definitivos* de los siete titulares y de los supernumerarios llamados a intervenir en un juicio concreto. Practicado el segundo sorteo, los jurados en quienes concurra alguno de los impedimentos del artículo 522 en sus fracciones VII-XV (no así por las causas del 515, a invocar con anterioridad) deberán excusarse, y de no hacerlo, las partes podrán recusarlos (cfr. arts. 344-7). Concluso el sorteo, los jurados rendirán la *protesta de buen desempeño* de sus tareas (art. 349).⁸³³ La audiencia, dirigida por el juez presidente de debates (arts. 332 C.P.P. y 98-100 L.O.T.), asistido por su secretario, y a la que deberán concurrir el ministerio público, el o los reos y sus defensores, se desenvuelve, como consecuencia de ser los jurados jueces legos, en dos fases: *audiencia sobre los hechos y audiencia*

de derecho, de la que quedan excluidos aquéllos. Instalado el tribunal, y tras la *lectura de las constancias* que ordene el juez o soliciten las partes, se practicará la *prueba*, comenzando por el interrogatorio del acusado; a continuación el ministerio público fundará de palabra sus *conclusiones*, con prohibición de modificar las que “hubiere formulado en el proceso”,⁸³⁴ salvo “por causa superveniente y suficiente”, así como con la de referirse a cuestiones jurídicas (cfr. arts. 352-5); después formulará las suyas el defensor, a quien se permite retirarlas libremente,⁸³⁵ pero si quiere modificarlas o reemplazarlas por otras, habrá de apoyarse también en causa superveniente (arts. 356 y 358). Sobre réplica del ministerio público, contestación del defensor e intervención del ofendido o de su apoderado, véanse los artículos 359 y 360. Se permitirá en seguida *hablar al acusado*, a condición de que lo haga en la forma respetuosa prescrita por el artículo 361, e inmediatamente “el juez declarará cerrados los debates” (art. 362), es decir, la audiencia respecto de los hechos.

438) La *elaboración y emisión de veredicto*,⁸³⁶ acto a que tiende y en que culmina el cometido del jurado, abarca cuatro actividades sucesivas: interrogatorio, “instrucción”, deliberación y votación. El *interrogatorio* lo formula el juez, de acuerdo con las minuciosas reglas del artículo 363. La tercera de ellas nada tiene que ver, sin embargo, con el interrogatorio, que entonces no se redacta, ni con el veredicto, que, en consecuencia, no se emite: conforme a la misma, si el ministerio público retira la acusación, el juez declarará disuelto el jurado y sobreseerá en el proceso (cfr. *supra*, núm. 419). Las restantes reglas tienden a eliminar contradicciones, excluir preguntas improcedentes, fraccionar los hechos complejos, eludir o aclarar términos técnicos y a consignar en dos columnas las indicaciones “hecho constitutivo” o “circunstancia modificativa”. Si se formularan dos interrogatorios, por mediar divergencia esencial entre las conclusiones de la acusación y de la defensa, el jurado decidirá cuál de los dos toma como base para el veredicto (art. 364). Reglas de menor importancia, en los artículos 367 y 368. Viene después la que el artículo 369 llama *instrucción*, destinada a recordar a los jurados los deberes del cargo;⁸³⁷ e inmediatamente los jueces legos, con el de más edad como presidente y el más joven como secretario, *deliberarán* acerca de cada una de las preguntas y *votarán* respecto de ellas mediante fichas que lleven las palabras “sí” o “no” (art. 373). Una vez firmado el veredicto y leído por el juez en la sala de audiencias, los jurados se retirarán y se pasará a la *audiencia de derecho*, en la que

ateniéndose a los resultados del veredicto, las partes aducirán a favor de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas (*supra*, nota 76)) pertinentes (art. 379). Concluido el debate jurídico, el juez dictará la parte resolutive de la sentencia, que engrosará (*supra*, nota 420) dentro de los cinco días siguientes (arts. 380-1 y 385). Si la sentencia fuese absolutoria, se pondrá en libertad al acusado, tanto si se apela como si no (art. 382; *supra*, núm. 428). En realidad, una apelación contra una sentencia asentada en un veredicto, carece de sentido, ya que no cabe establecer *a priori* una jerarquía de conciencias: entonces, al no regular el C.P.P. la revisión por nuevo jurado,⁸³⁸ aquella sólo procede como *reposición del procedimiento*, recurso cuya índole casacionista expusimos ya (*supra*, núm. 424), por las causas de las fracciones VII a XV del artículo 431.

439) b) *Menores*. Indicados ya el número y la composición de los *tribunales de menores*, así como las cualidades que han de reunir sus miembros (*supra*, núms. 325-6), antes de exponer sus atribuciones y el procedimiento ante ellos agregaremos: a) que la ley orgánica de 22 de abril de 1941, por la que se rigen, ha dejado sin efecto los artículos 389-407 y 660-7 del C.P.P. y 140-8 L.O.T., a que hasta entonces se acomodaba su actuación, y b) que complemento de sus tareas lo son los *servicios técnicos auxiliares*, a saber: el Centro de Observación e Investigación, los establecimientos educativos dependientes del Departamento de Prevención Social y el Departamento de Prevención Tutelar (art. 7 L.T.M.),⁸³⁹ el último de los cuales desempeña funciones de policía y es el único facultado para detener a menores, salvo el caso de delito flagrante (arts. 61-2 L.T.M.). A ellos ha de sumarse todavía el Patronato de Menores, regido por el reglamento de 22 de mayo de 1934 y al que incumbe prestar asistencia moral y material a los menores delincuentes, abandonados o pervertidos.

440) A los tribunales de menores corresponde conocer de los *delitos cometidos por personas con menos de dieciocho años*. Cuando mayores y menores participen en un delito, los tribunales ordinarios no juzgarán nunca a los segundos (art. 1º L.T.M.): se salvaguarda así la jurisdicción especial, pero a costa de romper la conexión y continencia de la causa.⁸⁴⁰ Además de la mencionada competencia *personal* y de la *territorial*, también expuesta (*supra*, núm. 325), conoce la L.T.M. la *distributiva* o *por razón del turno*, tanto externa como interna (cfr. arts. 66 y 9, frac. IV).⁸⁴¹